



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO:

03 TRES

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca **04/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental dictada el 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el incidente sobre incremento de pensión alimenticia provisional, interpuesto por la parte actora, dentro del **expediente 1220/2021**, relativo al **juicio sobre divorcio incausado**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Resolución recurrida.

La resolución impugnada fue pronunciada el 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés; a continuación se transcriben los puntos decisorios:

“PRIMERO.- Se ha tramitado el presente INCIDENTE SOBRE INCREMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL en contra de ** *****, que promueve la CIUDADANA ***** dentro del expediente 01220/2021 relativo al JUICIO sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****.-***

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE SOBRE INCREMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL en contra de ***** , que promueve la **CIUDADANA** *****; por lo que desde ahora se establece que la pensión alimenticia provisional a favor de los infantes de iniciales **P.A.G.R. y L.A.G.R.**, será la cantidad de **\$60,000.00 00/100 m.n.** (Sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, de manera que dicha cantidad que aquí se establece tiene como finalidad cubrir los gastos para la satisfacción de la necesidad de los infantes, debiendo depositar el C. ***** , dicha cantidad cada primero de mes, por medio de la cuenta bancaria numero **0233288271**, de la institución bancaria denominada **Banorte**, cuya Titular es la Ciudadana ***** , considerando que la pensión sigue teniendo el carácter de provisional, lo anterior hasta en tanto en definitiva se pronuncien al respecto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-

Así lo resuelve y firma la Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado...”

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 9 nueve de enero del año en curso, se turnaron a esta Sala Unitaria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Admisión y calificación del grado.

Mediante auto de radicación de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró procedente la admisión del recurso de apelación, sin embargo, se determinó que los efectos de la admisión era en **efecto devolutivo**, ya que versaba sobre el tema de alimentos.

TERCERO. Motivos de inconformidad.

El recurrente expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 20 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a

debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Contestación recurso de apelación.

La parte actora no realizó manifestación alguna respecto a los motivos de inconformidad invocados por el demandado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO. Vista a la agente del Ministerio Público.

Por escrito presentado el 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, realizó diversas manifestaciones respecto al recurso de apelación en análisis, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Antecedentes relevantes de la resolución recurrida.

1. Demanda principal.

Mediante escrito presentado el 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, ***** *****, demandó a ***** *****, la disolución del vínculo matrimonial y lo inherente al mismo, exhibiendo su propuesta de convenio correspondiente.

2.- Contestación demanda.

Luego de que el demandado fuera debidamente emplazado, compareció mediante escrito de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a otorgar la contestación de ley correspondiente, adjuntando su propuesta de convenio.

3. Guarda y custodia provisional.

En fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia sobre reglas de convivencia, en la cual la juzgadora de primer grado determinó que la guarda y custodia provisional de los niños con iniciales ***** *****, la ejercería ***** *****,

4. Sentencia sobre la disolución del vínculo matrimonial.

En fecha 6 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **se** dictó la sentencia 1078, resolviendo de la siguiente manera (se transcriben puntos resolutivos):

“PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovido por *** en contra de ***** , en consecuencia:**

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a *** y ***** , por lo que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.**

TERCERO.- Se decreta la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio.-

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, gírese atento EXHORTO al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR CON JURISDICCIÓN EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, con los anexos necesarios, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se remita copia certificada de la misma con el oficio respectivo al Oficial Vigésimo Novena del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León; con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, para que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente conforme lo previenen lo artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes del acta de matrimonio 98, a nombre de *** y ***** , del libro de matrimonios 1, Tomo 1, foja 1299201, con fecha de registro el (27) veintisiete de mayo de dos mil once (2011), haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vigentes en Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

QUINTO.- De otra parte, toda vez que se advierte que la parte actora exhibió su propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme lo dispone el artículo 249 del Código Civil en Vigor en el Estado y la demandada al contestar la demanda también presentó su contrapropuesta a la cual la parte actora no expresó su conformidad con la misma, en consecuencia, al no llegar a un acuerdo los cónyuges respecto a las propuestas de convenio, es por lo que en base al numeral 251 Segundo Párrafo del Ordenamiento Legal invocado, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, quedando subsistente de manera provisional la medida precautoria de Guarda y Custodia de los menores de iniciales *****, decretada en este juicio, la cual fue fijada en audiencia de fecha (29) veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta en tanto en definitiva se pronuncie al respecto, en relación a las reglas de convivencia entre los menores ya mencionados, se dejan subsistentes las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos se dejan subsistentes para que las hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convengan, toda vez que para esta juzgadora no son suficientes dichas probanzas para determinar las reglas de convivencia de manera provisional; Así también a fin de garantizar los alimentos de los menores ***** y toda vez que en la audiencia celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, el padre de los menores manifestó que otorga una pensión a favor de sus menores hijos por la cantidad aproximada de **\$30,000.00, (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales**, y en fecha (03) tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se le tuvo allegando a este Tribunal diversas cantidades depositadas a la cuenta número 0233288271, de la institución bancaria denominada Banorte, y cuya titular es la C. ***** misma cuenta bancaria que por auto de fecha **(12) doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la parte actora se le tuvo proporcionando a esta autoridad, reconociendo la autora la entrega de dichas cantidades, es por lo anterior que esta Juzgadora establece de **forma provisional como pensión alimenticia** a favor de los menores de iniciales ***** , la **cantidad mensual de \$30,000.00, (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, debiendo depositar el C. ***** , dicha cantidad **POR MEDIO DE LA**

CUENTA BANCARIA numero 0233288271, de la institución bancaria denominada Banorte, cuya Titular es la Ciudadana ***** quien deberá de utilizar dichas cantidades en beneficio de sus menores hijos, lo anterior hasta en tanto en definitiva se pronuncie al respecto. Asimismo se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Juzgador.

SEXTO.- Teniendo en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmo la Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza Primera de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado...”

5. Incidente sobre custodia, reglas de convivencia y alimentos (pendiente de resolver).

Mediante escrito de fecha 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, el demandado ***** interpuso un incidente sobre custodia, reglas de convivencia y alimentos, el cual se admitió en la vía incidental, dándose el trámite respectivo, sin que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria se tenga conocimiento de que el mismo se encuentre resuelto.

6. Incidente sobre alimentos definitivos y reglas de convivencia (pendiente de resolver).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Mediante escrito de fecha 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la actora ***** interpuso un incidente sobre alimentos definitivos, reglas de convivencia y guarda y custodia, el cual se admitió en la vía incidental, dándose el trámite respectivo, sin que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria se tenga conocimiento de que el mismo se encuentre resuelto.

7. Incidente sobre incremento de pensión alimenticia provisional.

Mediante escrito enviado electrónicamente el 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte actora por conducto de su autorizada legal, interpuso incidente sobre incremento de pensión provisional, el cual previos trámites conducentes, el 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la jueza de primera instancia determinó que era fundado el incidente de referencia, siendo dicho acto el recurrido por el apelante, mismo que ya fue transcrito en el resultando primero del presente fallo (resolutivos).

SÉPTIMO. Estudio de los motivos de inconformidad.

En esencia el apelante señaló que la sentencia interlocutoria era infundada e inmotivada, al ser incongruente y vulnerar el equilibrio e igualdad de las partes, el debido proceso, el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad, ya que:

1. Se había justificado la posibilidad de dar alimentos con unos recibos de pago que habían sido exhibidos con anterioridad

al incidente sobre aumento de pensión, siendo que los mismos únicamente demuestran que en la temporalidad que se dieron si se tenía el numerario, empero no al día que se demanda el incremento, refiriendo que la cantidad que percibe aproximadamente lo es \$930,000.00 (novecientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se le descontaría el 78% setenta y ocho por ciento de su ingreso, lo cual es superior al porcentaje que establece el numeral 288 del Código Civil del Estado.

2. Eran excesivos los gastos de los infantes con iniciales con iniciales *****, además que la madre tenía también obligación de proporcionar alimentos.

Una vez analizado el motivo de inconformidad y la resolución incidental recurrida, se colige que los disensos resultan **improcedentes**.

Por lo que hace al **primero** (capacidad económica deudor alimentario), el mismo se califica de **fundado pero inoperante**, ya que no se comparte que con los recibos de pago que fueran exhibidos por el demandado se justifique su capacidad económica, pues como bien lo dice el recurrente las documentales únicamente prueban que en la temporalidad de los mismos el deudor tenía la posibilidad de dar determinada cantidad en favor de sus hijos, empero no que la tuviera en la fecha que se solicitó el incremento de la pensión provisional, pues su condición económica pudo cambiar.



No obstante como ya se adelantó, tal cuestión resulta insuficiente para revocar la determinación de primer grado, ya que de autos¹ se advierte que ***** ***, tiene capacidad económica para poder otorgar la pensión provisional decretada, al contar con los siguientes bienes inmuebles:

Porcentaje	Número de Finca	Datos de la Finca
33.33%	52399 del Municipio de Matamoros	Terreno Rustico, Lote 1 Manzana 82 del Fraccionamiento Hacienda Quinta Moros, Superficie 104,950 metros cuadrados
50.00%	13607 del Municipio de Matamoros	Terreno Urbano, calle Privada Moderna, colonia Moderna, Superficie 565.40 metros cuadrados
100.00%	45780 del Municipio de Matamoros	Fracciones C y D de la subdivisión de la Fracción A de la división interior del Lote 26 del predio El Capote, Superficie 20-00-00.00 hectáreas
100.00%	87759 del Municipio de Matamoros	Terreno Rustico El Tahuachal o Tigre, Superficie 50-84-86.00 Hectáreas
100.00%	67581 del Municipio de Matamoros	Terreno Rustico, Superficie 30-00-00.00 hectáreas
100.00%	39633 del Municipio de Matamoros	Fraccionamiento Parques de San Francisco, Segunda Sección, Superficie 320.46 metros cuadrados
33.33% (Con una venta parcial de 10-49-50.28)	52389 del Municipio de Matamoros	Terreno Rustico, Superficie 53-94-63.22 hectáreas

Lo anterior así se considera, ya que la capacidad económica del deudor alimentario no se debe basar únicamente en los ingresos que llegue a percibir, sino en todos los recursos que tenga a su alcance para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, como pudieran ser el contar con bienes inmuebles, pues con ellos el deudor pudiera arrendar o enajenar los mismos para cumplir con su obligación; a fin de justificar lo antes dicho, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala

1 Expediente principal de fojas 123 a 137.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2027000.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

Tan es así, que el Código Civil del Estado permite el aseguramiento de alimentos por hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.

ARTÍCULO 293.- *El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.*

En lo que concierne al **segundo** (necesidad de los infantes), el mismo se califica de **infundado**, ya que el aumento de la pensión es una **medida provisional** que fue fijada por la

necesidad que tienen los niños con iniciales *****
de percibir alimentos, con base a sus necesidades y estilo de vida, sin que ésta sala revisora advierta una desproporcionalidad en la cantidad determinada, pues del estudio socio-económico practicado en fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por la Licenciada Ana Beatriz Betancourt Ramos, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar, se advierte que los infantes por **mes** en promedio necesitan:

Concepto	Importe por niño	Importe por ambos niños
Alimentación	\$8,400.00	\$16,800.00
Servicio de Energía Eléctrica	El deudor alimentario la cubre	El deudor alimentario la cubre
Agua Potable y Drenaje (Matamoros)	\$400.00	\$800.00
Agua Potable y Drenaje (Monterrey)	\$496.00	\$992.00
Servio de Gas (Matamoros)	\$116.66	\$233.32
Servio de Gas (Monterrey)	\$222.00	\$444.00
Servicio de Telmex (telefonía e internet)	\$166.66	\$166.66
Servicios Adicionales (telefonía, Internet, Plataformas digitales para ver películas, documentales, series, etc)	\$1,075.00	\$2,150.00
Inscripción y material escolar	\$1,091.66 (se dividió el gasto anual entre los 12 meses)	\$2,183.33
Uniformes	\$125.83 (se dividió el gasto anual entre los 12 meses)	\$251.66
Cuotas Padres	\$83.33 (se dividió el gasto anual entre los 12 meses)	\$166.66
Colegiatura	El deudor alimentario la cubre	El deudor alimentario la cubre
Gasolina	No aplica, ya que el gasto es por ambos.	\$8,000.00
Pago de Muebles	No aplica, ya que el gasto es por ambos.	\$648.48
Pago de Servidumbre	No aplica, ya que el gasto es por ambos.	\$10,800.00



Gastos en actividades recreativas	\$1,500.00	\$3,000.00
Clases extracurriculares (patinaje sobre ruedas y sobre hielo, ajedrez, inglés kumon, gimnasia)	\$5,500.00	\$11,000.00
Vestimenta y Calzado	\$1,000.00	\$2,000.00

Total \$59,636.11

Precisando que únicamente fueron tomados gastos de los menores de edad, sin considerar el pago de colegiaturas y el pago de servicio energía eléctrica, pues tales conceptos los cubre el deudor alimentario, ni tampoco fueron considerados los gastos por concepto de salud, como lo son el pago de honorarios por consulta medica y el tratamiento respectivo, por lo que se considera que la pensión provisional decretada y que lo es \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) es acorde a las necesidades de los infantes con iniciales *****

Por otro lado y con independencia de que conforme a las constancias que a esta fecha integran el expediente, no obra prueba de los ingresos de ***** , se advierte que ella es quien proporciona la vivienda en donde habitan los infantes y cuida de los mismos.

En el entendido de que la cantidad fijada **es provisional**, pues una vez que la juzgadora de primera instancia tenga todas las pruebas necesarias deberá fijar en definitiva la pensión, pues se insiste que el incremento es provisional en razón al bienestar de los niños con iniciales *****

SÉPTIMO. Pronunciamiento respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente en el escrito presentado el 15 quince de enero del año en curso.

Por lo que hace a la fijación de reglas de convivencia, práctica de estudios socioeconómicas y la audiencia para escuchar a los menores, no ha lugar a ordenar el desahogo de las mismas en esta instancia, ya que el objeto del recurso en análisis lo es la revocación o modificación del aumento de pensión provisional, por lo que la práctica de las mismas debe solicitarse dentro del incidente sobre custodia, reglas de convivencia y alimentos, mismo que se encuentra pendiente de resolver, ya que el desahogo de pruebas en segunda instancia es permitido cuando tengan relación directa e inmediata con algún hecho que importe excepción superveniente.

OCTAVO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo improcedente de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, deberá **confirmarse** la resolución incidental dictada el 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el incidente sobre incremento de pensión alimenticia provisional, interpuesto por la parte actora, dentro del **expediente 1220/2021**, relativo al **juicio sobre divorcio incausado**, promovido por ***** *****, en contra de ***** ***** *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOVENO. Gastos y costas.

No obstante que esta sentencia resulta adversa al apelante, con fundamento en los artículos 135 y 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se impone condena en costas procesales de segunda instancia a fin de no afectar con la repercusión que ello implicaría a ambas partes del controvertido, atendiendo a la naturaleza del presente conflicto, que es de índole familiar al dirimir cuestiones relativas a los alimentos.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son en una parte fundados pero inoperantes y en otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte demandada, en contra de la resolución incidental dictada el 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el incidente sobre incremento de pensión alimenticia provisional, interpuesto por la parte actora, dentro del **expediente 1220/2021**, relativo al **juicio sobre divorcio incausado**, promovido por ***** *****, en contra de *****
***** *****,

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede.

TERCERO. No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la brevedad posible al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 3-2024 dictada el 17 DE ENERO DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.